

# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, miércoles 10 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6376

Pág. 155349

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

**LEY N° 26889**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente

#### LEY MARCO PARA LA PRODUCCION Y SISTEMATIZACION LEGISLATIVA

##### Artículo 1°.- GENERALIDADES

1.1 La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país.

1.2 Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos Normas Regionales de carácter general y Decretos de Urgencia

##### Artículo 2°.- DE LOS PROYECTOS DE LEY

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos

##### Artículo 3°.- DE LA DENOMINACION DE LAS LEYES

3.1 La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.

3.2 Al expedir normas regionales de carácter general, el Gobierno Regional respectivo asigna la denominación que corresponda.

3.3 Las leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán como oficial la denominación con la que fueron publicadas en el Diario Oficial.

3.4 Se prohíbe publicar la Ley con denominación diferente a la oficial.

##### Artículo 4°.- IDENTIFICACION NORMATIVA

4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación

##### Artículo 5°.- ESTRUCTURA

5.1 Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con su correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarias, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.

5.2 Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto deben ser numerados.

##### Artículo 6°.- FE DE ERRATAS

6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.

6.2 La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

##### Artículo 7°.- SOPORTE INFORMATIVO

El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

##### Artículo 8°.- DEL REGISTRO

El Diario Oficial mantiene un REGISTRO de las publicaciones de las Leyes y normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, para efecto de facilitar la consulta y difusión de ellas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES  
Primera Vicepresidenta del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días  
del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA  
Ministro de Justicia

14196

## PODER EJECUTIVO

**Incluyen operaciones de endeudamiento interno de CORDELICA a plazos mayores de un año y sin garantía del gobierno central, dentro de los alcances del D.U. N° 061-97**

### DECRETO DE URGENCIA N° 109-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 061-97, precisó que las operaciones de Endeudamiento Interno de los Gobiernos Regionales, a plazos mayores de un año, que no conlleven la garantía del Gobierno Central, se aprueban por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 808 se crea la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao -CORDELICA- como organismo público descentralizado, dependiente del Ministerio de la Presidencia;

Que, a la fecha, no existe un procedimiento a aplicarse para la aprobación de las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año sin garantía del Gobierno Central de la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao -CORDELICA-;

Que, en consecuencia resulta pertinente incluir dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 061-97 a las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año sin garantía del Gobierno Central de la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao -CORDELICA-;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Compréndase dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 061-97, las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año, sin garantía del Gobierno Central, de la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao -CORDELICA-.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de la Presidencia

14197

## MTC

### Aprueban el Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas

#### DECRETO SUPREMO N° 022-97-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Habilitación Urbana es el procedimiento que deben seguir los pobladores de asociaciones de vivienda, asociaciones provivienda y cooperativas de vivienda para ejecutar sus pistas, veredas y parques, instalar sus servicios de agua, desagüe y energía eléctrica, y para construir sus viviendas;

Que, el trámite de habilitación urbana obligaba a los pobladores de estas organizaciones a pasar por tres procedimientos complejos y costosos, que sumaban más de doce instancias administrativas, que en el mejor de los casos tomaban como mínimo cuatro años de trámites;

Que, la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas aprobada por el Congreso de la República, establece mecanismos de simplificación administrativa, plazos perentorios, aplicación del Silencio Administrativo Positivo y requisitos puntuales;

Que, la Ley debe ser reglamentada conforme a lo establecido por su Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, a fin de garantizar que los requisitos establecidos sean los estrictamente necesarios para garantizar el orden urbano, que la discrecionalidad de los funcionarios públicos sea la mínima posible en la medida que las solicitudes se adecuen a la Ley y que sus resoluciones sean debidamente motivadas;

Que, estas características del nuevo procedimiento de Aprobación de Habilitación Urbana Nueva permitirán reducir los costos de transacción que coadyuvarán en la promoción de la inversión en la construcción de viviendas;

Que, estas características del nuevo procedimiento de regularización de Habilitaciones Urbanas ejecutadas posibilitarán que se reconozca legalmente el ahorro y la inversión acumulados durante años por pobladores de asociaciones de vivienda, proviviendas y cooperativas de vivienda;

De conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26878; así como, con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### CAPITULO 1

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Aprobar el Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, que contiene tres Capítulos, veintiocho artículos y seis disposiciones transitorias y complementarias.

Cuando el presente reglamento emplee el término "Ley", se entenderá que se refiere a la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas.

Cuando se emplee el término "Planes de Desarrollo Urbano", se entenderá que se refiere a los aprobados por las Municipalidades Provinciales.

**Artículo 2°.-** El reglamento regula los procedimientos administrativos de habilitación urbana establecidos por los Artículos 1° al 3° de la Ley, que rigen:

a) La Aprobación de Habilitaciones Urbanas Nuevas prevista en el Artículo 4° de la Ley; y,